

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 46

34° año

19 de febrero de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/67/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura 1

91/68/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina 19

91/69/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 28 de enero de 1991, por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países, con el fin de incluir los animales de las especies ovina y caprina 37

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de enero de 1991

relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura

(91/67/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los animales y los productos de la acuicultura forman parte de la lista que figura en el Anexo II del Tratado;

Considerando que la cría de animales de la acuicultura y la puesta en el mercado de los animales y productos de la acuicultura constituyen una fuente de ingresos para las personas que trabajan en el sector pesquero;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector y aumentar su productividad, es preciso establecer en el ámbito comunitario las normas de policía sanitaria que regulan dicho sector;

Considerando que, en este contexto, es necesario contribuir a la realización del mercado interior, evitando al mismo tiempo la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando que la situación zoonosaria de los animales de acuicultura no es homogénea en todo el territorio de la Comunidad; que es conveniente referirse a la noción de zonas en el tratamiento de las partes de los territorios;

Considerando que resulta apropiado establecer los criterios y el procedimiento relativo al mantenimiento, la suspensión, el

establecimiento y revocación de la autorización de dichas zonas;

Considerando que también conviene referirse a la noción de explotaciones que se benefician de un régimen zoonosario particular;

Considerando que resulta apropiado definir los criterios y el procedimiento para la concesión, el mantenimiento, la suspensión y el restablecimiento y la retirada de la autorización de dichas explotaciones;

Considerando que es necesario establecer los requisitos comunitarios aplicables a las importaciones de animales y de productos de la acuicultura procedentes de países terceros; que estos requisitos deben incluir las medidas de salvaguardia apropiadas;

Considerando que deberá establecerse un sistema de inspección comunitario para comprobar la observancia de las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que conviene realizar estudios científicos para poder completar en el futuro las normas previstas por la presente Directiva;

Considerando que procede prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de policía sanitaria que regulan la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 2. 4. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO n° C 19 de 28. 1. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 332 de 31. 12. 1990.

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de protección o de conservación de las especies.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Animales de acuicultura»: los peces, crustáceos o moluscos vivos procedentes de una explotación, incluidos los de origen silvestre destinados a una explotación.
- 2) «Productos de la acuicultura»: los productos derivados de los animales de acuicultura tanto si están destinados a la cría, como huevos, gametos, como si están destinados al consumo humano.
- 3) «Peces, crustáceos o moluscos»: cualquier pez, crustáceo o molusco, cualquiera que sea su estado de desarrollo.
- 4) «Explotación»: el establecimiento o, de manera general, toda instalación geográficamente delimitada en la que se críen o se tengan animales de acuicultura para su puesta en el mercado.
- 5) «Explotación autorizada»: la explotación que cumple, según los casos, las disposiciones de los puntos I, II o III del Anexo C, y autorizada como tal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.
- 6) «Zona autorizada»: la zona que cumpla, según los casos, las disposiciones de los puntos I, II o III del Anexo B, autorizada como tal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.
- 7) «Laboratorio autorizado»: el laboratorio situado en el territorio de un Estado miembro, encargado por la autoridad competente, bajo la responsabilidad de ésta, de efectuar las pruebas de diagnóstico previstas en la presente Directiva.
- 8) «Servicio oficial»: el servicio veterinario o cualquier otro servicio de nivel equivalente designado por la autoridad competente del Estado miembro o del país tercero responsable de la ejecución de los controles previstos por la presente Directiva.
- 9) «Visita de control sanitario»: la visita efectuada por el servicio o servicios oficiales para realizar el control sanitario de una explotación o de una zona.
- 10) «Puesta en el mercado»: la posesión o exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta, la entrega, el desplazamiento o cualquier otra forma de puesta en el mercado en la Comunidad, excepto la venta al por menor.

CAPÍTULO 2

Puesta en el mercado de los animales y de los productos de acuicultura de la Comunidad

Artículo 3

1. La puesta en el mercado de animales de acuicultura estará sometida a los siguientes requisitos generales:

- a) no deberán presentar ningún síntoma clínico de enfermedad el día del embarque;
 - b) no deberán estar destinados a la destrucción ni al sacrificio con arreglo a un plan de erradicación de una enfermedad contemplada en el Anexo A;
 - c) no deberán proceder de una explotación prohibida por razones de policía sanitaria ni haber estado en contacto con los animales de esas explotaciones.
2. Para poder ser puestos en el mercado, los productos de la acuicultura destinados a la reproducción (huevos y gametos) deberán proceder de animales que cumplan los requisitos enunciados en el apartado 1.
 3. Para poder ser puestos en el mercado, los productos de la acuicultura destinados al consumo deberán proceder de animales que cumplan el requisito definido en la letra a) del apartado 1.

Artículo 4

Los animales de acuicultura deberán expedirse al lugar de destino a la mayor brevedad posible en medios de transporte previamente limpiados y, si fuere necesario, desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado en el Estado miembro de expedición.

Si se utiliza agua para el transporte terrestre, los vehículos deberán estar acondicionados de modo tal que el agua no pueda derramarse o salir del vehículo durante el transporte. El transporte deberá efectuarse de manera que garantice una protección eficaz de los animales de acuicultura, en particular, mediante la renovación del agua. La renovación deberá efectuarse en lugares que cumplan las condiciones enunciadas en el Anexo D. Cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión la lista de esos lugares y cualquier modificación ulterior. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 5

1. Para obtener el estatuto de zona autorizada respecto de una o varias de las enfermedades contempladas en la lista I y II de la columna 1 del Anexo A, los Estados miembros presentarán a la Comisión:

- todas las justificaciones adecuadas que se refieran a los requisitos enunciados según los casos, en los puntos I B, II B o III B del Anexo B;
- las disposiciones nacionales que garanticen el respeto de las condiciones establecidas, según los casos, en la letra C de los puntos I, II y III del Anexo B.

2. La Comisión examinará la información contemplada en el apartado 1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, y a la luz de dicha información, la Comisión podrá proceder a la autorización o a una nueva autorización de las zonas.

Cuando el servicio oficial retire la autorización de una zona de conformidad con el apartado 5 de la letra D del punto I, con la letra D del punto II o con el apartado 5 de la letra D del punto III del Anexo B, la Comisión derogará la decisión de autorización de que se trate.

3. La Comisión confeccionará la lista de las zonas autorizadas. La modificará para tener en cuenta tanto las nuevas autorizaciones como las revocaciones. La Comisión comunicará esta lista y las modificaciones a los Estados miembros.

Artículo 6

1. Para obtener el estatuto de explotación autorizada, respecto de una o varias de las enfermedades mencionadas en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A, en una zona no autorizada, los Estados miembros presentarán a la Comisión:

- todas las pruebas adecuadas que se refieran a las condiciones definidas, según los casos, en la letra A de los puntos I y II o III del Anexo C;
- las disposiciones nacionales que garanticen el respeto de las condiciones previstas, según los casos, en la letra B de los puntos I, II o III del Anexo C.

2. Tras la presentación del expediente de solicitud de autorización o del restablecimiento de la autorización, la Comisión tendrá un plazo de un mes para examinar el expediente. Dicho examen deberá efectuarse a la luz de las informaciones mencionadas en el apartado 1 y en su caso, de los resultados de los controles efectuados *in situ* según lo dispuesto en el artículo 17.

Si dicho examen diere lugar a conclusiones favorables, la Comisión las pondrá en conocimiento de los Estados miembros. Los Estados miembros tendrán un plazo de dos semanas para formular sus observaciones.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiese formulado ninguna observación o si las observaciones de los Estados miembros no son contrarias a las conclusiones de la Comisión, la Comisión concederá o restablecerá la autorización de la explotación.

Si hubiere discrepancias importantes entre las conclusiones de la Comisión y las observaciones de los Estados miembros, o si la Comisión, tras examinar el expediente, considera que no debe concederse o restablecerse la autorización, en el plazo de dos meses la Comisión podrá recabar el dictamen del Comité veterinario permanente. En dicho caso la autorización o el restablecimiento de la autorización serán concedidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Cuando el servicio oficial retire la autorización de una explotación de conformidad con la letra C de los puntos I, II y III del Anexo C, la Comisión derogará la decisión de autorización de que se trate.

3. La Comisión confeccionará la lista de las zonas autorizadas. La modificará para tener en cuenta tanto las nuevas autorizaciones como las revocaciones. La Comisión comunicará esta lista y las modificaciones a los Estados miembros.

Artículo 7

1. La puesta en el mercado de peces vivos de las especies sensibles mencionadas en las listas I y II de la columna 2 del Anexo A, de sus huevos o de sus gametos, estará sometida a los requisitos adicionales siguientes:

- a) si están destinados a ser introducidos en una zona autorizada, deberán ir acompañados de un documento de transporte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo previsto en el capítulo 1 o en el capítulo 2 del Anexo E, que acredite que proceden de una zona autorizada o de una explotación autorizada. En espera de los resultados del reexamen previsto en el artículo 28, se fijarán, según el procedimiento previsto en el artículo 26, garantías complementarias a respetar para la introducción en una zona autorizada peces procedentes de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada. En espera de esta decisión, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables en el respeto de las disposiciones generales del Tratado;
- b) si están destinados a ser introducidos en una explotación que, aunque situada en una zona no autorizada, cumple las condiciones del punto I del Anexo C deberán ir acompañados de un documento de transporte, que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo previsto en el capítulo 1 y 2 del Anexo E, en el que se certifique que proceden respectivamente de una zona autorizada o de una explotación que tiene el mismo estatuto sanitario que la explotación de destino.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, la Comisión podrá adaptar o suprimir los requisitos adicionales previstos en el apartado 1 según la evolución de la situación zoonosaria en la Comunidad, en particular, a raíz de las medidas de erradicación de la enfermedad contemplada en la lista I de la columna 1 del Anexo A.

Artículo 8

1. La puesta en el mercado de moluscos vivos de las especies mencionadas en la lista II de la columna 2 del Anexo A estará sometida a los siguientes requisitos complementarios;

- a) Si fueren a ser reinstalados en una zona costera autorizada, deberán ir acompañados de un documento de transporte, que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo previsto en el capítulo 3 o capítulo 4 del Anexo E, en el que se certifique que proceden, respectivamente, de una zona costera autorizada o de una explotación autorizada en una zona costera no autorizada;
- b) Si fueren a ser reinstalados en una explotación que, aunque situada en una zona costera no autorizada, cumpla las condiciones del punto III del Anexo C, deberán ir acompañados de un documento de transporte,

que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo previsto en el capítulo 3 o capítulo 4 del Anexo E, en el que se certifique que proceden respectivamente de una zona costera autorizada, o de una explotación con el mismo estatuto sanitario que la explotación de destino.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, la Comisión podrá adaptar o suprimir los requisitos complementarios dispuestos en el apartado 1, con arreglo a la evolución de la situación zoonosaria que prevalezca en la Comunidad.

Artículo 9

La puesta en el mercado en una zona autorizada de productos de la acuicultura destinados al consumo humano originarios de una zona no autorizada estará sometida a las condiciones siguientes:

1) Los peces sensibles a las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A deberán ser sacrificados y eviscerados antes de su expedición.

No obstante, en espera de los resultados del reexamen previsto en el artículo 28, la obligación de evisceración no se exigirá si los peces proceden de una explotación autorizada en una zona no autorizada. Podrán establecerse excepciones a este principio con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

En espera de esta decisión, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables en el respeto de las disposiciones generales del Tratado.

2) Los moluscos vivos sensibles a las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A deberán despacharse, bien al consumo humano directo, o bien a la industria conservera, y no podrán ser devueltos al agua, salvo en el caso de que:

- procedan de una explotación autorizada en una zona litoral no autorizada, o
- se encuentren sumergidos temporalmente en instalaciones de almacenamiento o en centros de purificación especialmente adaptados y autorizados por la autoridad competente para dicho fin y que dispongan, en particular, de un sistema de tratamiento y de desinfección de aguas residuales. La Comisión fijará las condiciones de dicha autorización con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

3) En caso de necesidad, la Comisión fijará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento uniforme de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 10

1. Cuando un Estado miembro establezca o haya establecido un programa encaminado a permitirle iniciar con posterioridad los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 6, lo presentará a la Comisión indicando en particular:

- la zona geográfica afectada o las explotaciones afectadas,
- las medidas que vayan a adoptar los servicios oficiales para garantizar un desarrollo eficaz del programa,
- los procedimientos seguidos por los laboratorios autorizados, su número y su ubicación,
- la importancia de la enfermedad o las enfermedades mencionadas en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A,
- las medidas de lucha en caso de que se detecte alguna de esas enfermedades.

2. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros. Los programas mencionados en el apartado 1 podrán ser aprobados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Después de la adopción de los programas, la introducción de animales y de productos de la acuicultura en las explotaciones o zonas de que traten los programas estará sometida a las normas enunciadas en los artículos 7 y 8.

3. Los programas presentados por los Estados miembros podrán ser modificados o completados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse una modificación o una adición respecto de un programa aprobado anteriormente o de las garantías previstas en las reglas contempladas en el apartado 2.

Artículo 11

1. Los documentos de transporte mencionados en los artículos 7 y 8 serán expedidos por el servicio oficial del lugar de origen dentro de las 48 horas anteriores a su carga, en la lengua o lenguas oficiales del lugar de destino. Constarán de una sola hoja y se referirán a un solo destinatario. Su validez será de diez días.

2. Todo envío de animales y productos de la acuicultura deberá ser identificado de manera precisa para que se pueda reconocer la explotación de origen y comprobar, en su caso, la correlación entre los animales y productos y los datos que figuran en el documento de transporte que les acompañe. Estos datos podrán indicarse directamente en el contenedor o en una etiqueta fijada en él o en los documentos de transporte.

Artículo 12

1. Cuando un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de lucha contra una de las enfermedades contempladas en la lista III de la columna 1 del Anexo A, lo presentará a la Comisión, subrayando en particular:

- la situación de la enfermedad en el Estado miembro,
- los motivos para la ejecución del programa, la importancia de la enfermedad y el beneficio esperado en relación con su coste,

- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa,
- las categorías de explotaciones que deban establecerse y las normas que deberán alcanzar las explotaciones en cada categoría, así como los procedimientos de las pruebas,
- las normas que permitan introducir en una explotación animales con un estatuto sanitario inferior,
- las medidas que deberán adoptarse cuando, por un motivo cualquiera, una explotación pierda su categoría,
- los procedimientos de control del programa.

2. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros que podrán ser aprobados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Con arreglo a este mismo procedimiento, deberán precisarse las garantías complementarias, generales o particulares, que puedan exigirse para introducir animales y productos de la acuicultura en las explotaciones o en las zonas oficialmente controladas.

3. Los programas presentados por los Estados miembros podrán ser modificados o completados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse una modificación o una adición respecto de un programa aprobado anteriormente o de las garantías definidas de conformidad con el apartado 2.

Artículo 13

1. Cuando un Estado miembro considere que su territorio se halla total o parcialmente indemne de una de las enfermedades que figuran en la lista III de la columna 1 del Anexo A, presentará a la Comisión las pruebas apropiadas, precisando en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y los antecedentes de su aparición en dicho Estado miembro,
- los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en una investigación serológica, virológica, microbiológica o patológica, y si esa enfermedad es de notificación obligatoria a las autoridades competentes,
- la duración de la vigilancia efectuada,
- las modalidades de control que permitan comprobar la ausencia de enfermedad.

2. La Comisión examinará las pruebas que le presente el Estado miembro interesado. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán precisarse las garantías adicionales generales o particulares que se puedan exigir para introducir animales o productos de la acuicultura en determinadas explotaciones o zonas.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión toda modificación de los datos contemplados en el apartado 1 relativo a la enfermedad. A la luz de la información facilitada, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las enfermedades contempladas en la lista III de la columna 1 del Anexo A, fijados con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 12 y 13, la puesta en el mercado de peces, moluscos o crustáceos de cría vivos no pertenecientes a las especies sensibles contempladas en la columna 2 de las listas I y II del Anexo A, o que pertenezcan a esas especies y puedan vehicular una o más enfermedades contempladas en la columna 1 de las listas I y II sin por ello ser sensibles a las mismas, así como sus huevos y gametos estará sometida a los requisitos adicionales siguientes:

- a) si están destinados a ser introducidos en una zona autorizada deberán ir acompañados de un documento de transporte que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo que se establezca según el procedimiento previsto en el artículo 26, en el que se certifique que proceden de una zona que tiene el mismo estatuto sanitario, de una explotación autorizada en una zona no autorizada o de una explotación que pueda estar situada en una zona continental no autorizada siempre que dicha explotación no contenga peces, moluscos o crustáceos pertenecientes a las especies de las listas I y II de la columna 2 del Anexo A y no esté unida a un curso de agua, ni a las aguas litorales o de estuario.

No obstante, en espera de los resultados del reexamen previsto en el artículo 28, los Estados miembros podrán solicitar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, una excepción al párrafo precedente, en particular con vistas a prohibir la introducción en una zona autorizada de peces, moluscos o crustáceos a que se refiere el presente apartado originarios de una explotación autorizada en una zona no autorizada o de una explotación que pueda estar situada en una zona no autorizada siempre que dicha explotación no contenga peces, moluscos o crustáceos pertenecientes a las especies sensibles contempladas en las listas I y II de la columna 2 del Anexo A que esté en contacto con cursos de agua o con aguas litorales o estuarios. Según el mismo procedimiento, se fijarán las condiciones y las medidas adecuadas para garantizar el respeto uniforme de esta disposición. En espera de estas decisiones, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables en el respeto de las disposiciones generales del Tratado;

- b) si están destinados a ser introducidos en una explotación que, aunque no se halle situada en una zona autorizada, cumpla las condiciones previstas en el Anexo C, deberán ir acompañados de un documento de transporte que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo previsto en el artículo 26 en el que se certifique que proceden de una zona autorizada, de una explotación que tiene el mismo estatuto sanitario o de una explotación que puede estar situada en una zona no autorizada, siempre que dicha explotación no contenga peces, moluscos o crustáceos pertenecientes a las especies contempladas en la columna 2 de las listas I y II del Anexo A y no esté unida a un curso de agua, ni a las aguas litorales o de estuario.

2. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las enfermedades contempladas en la columna 1 de la lista III del Anexo A, fijados con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 12 y 13, la puesta en el mercado de especies silvestres de peces, moluscos o crustáceos, sus huevos o sus gametos estará sometida a los requisitos adicionales siguientes:

- a) si están destinados a ser introducidos en una zona continental autorizada, deberán ir acompañados de un documento de transporte que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo que se establezca según el procedimiento previsto en el artículo 26 que acredite que proceden de una zona que tiene el mismo estatuto sanitario;
- b) si están destinados a ser introducidos en una explotación que, aunque no se halle situada en una zona autorizada, cumpla las condiciones previstas en el Anexo C, deberán ir acompañados de un documento de transporte que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 y se ajuste al modelo que se establezca según el procedimiento previsto en el artículo 26 que acredite que proceden de una zona autorizada.

Artículo 15

Los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico que deban utilizarse para detectar y confirmar la presencia de las enfermedades que figuran en la columna 1 del Anexo A se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Estos planes deberán tener en cuenta la presencia en el medio acuático de peces, crustáceos o moluscos silvestres.

Artículo 16

1. Serán aplicables, en particular, por lo que respecta a la organización y al curso que se ha de dar a los controles que deberá efectuar el Estado miembro de destino, y a las medidas de salvaguardia que deberán adoptarse las normas establecidas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, respecto de los productos de la acuicultura destinados al consumo humano y de la Directiva 90/425/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾, respecto a los animales y los productos de la acuicultura puestos en el mercado.

2. La Directiva 89/662/CEE se modifica de la forma siguiente:

- a) En el Anexo A, se añade el siguiente guión:

«— Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura
(DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1).»

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29, modificada por la Directiva 90/539/CEE (DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6).

- b) En el Anexo B, se suprime el siguiente guión:

«— productos de la acuicultura destinados al consumo humano;».

3. En el punto I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE, se añade la siguiente referencia:

«Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

(DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.).».

Artículo 17

1. En la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en colaboración con las autoridades competentes, controles *in situ*. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de los controles efectuados.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán según el procedimiento establecido en el artículo 26.

Las normas que deban seguirse al efectuar la inspección prevista en el presente artículo se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

CAPÍTULO 3

Normas aplicables a las importaciones procedentes de terceros países

Artículo 18

Los animales y productos de la acuicultura importados en la Comunidad deberán cumplir los requisitos enunciados en los artículos 19, 20 y 21.

Artículo 19

1. Los animales y productos de la acuicultura deberán proceder de países terceros o de partes de países terceros que figuren en una lista confeccionada por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26. Podrá modificarse o completarse dicha lista con arreglo al mismo procedimiento.

2. Para decidir si un país tercero o si una parte de un país tercero puede figurar en la lista mencionada en el apartado 1, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) el estado sanitario de los animales de acuicultura, por lo que respecta, en particular, a las enfermedades exóticas y a la situación sanitaria del medio ambiente de ese país que pueda comprometer la salud de los animales de los Estados miembros;

- b) la regularidad y la rapidez de las informaciones facilitadas por ese tercer país respecto de la presencia en su territorio de enfermedades infecciosas o contagiosas de los animales de acuicultura, en particular, las mencionadas en la lista B de la Oficina internacional de epizootías;
- c) la normativa del país tercero sobre la prevención y la lucha contra las enfermedades de los animales de acuicultura;
- d) la estructura de los servicios oficiales del país tercero y sus competencias;
- e) la organización y la aplicación de las medidas de prevención y de la lucha contra las enfermedades infecciosas o contagiosas de los animales de acuicultura;
- f) las garantías que puede ofrecer el país tercero con respecto a las normas previstas por la presente Directiva.

3. La lista mencionada en el apartado 1 y todas las modificaciones que se introduzcan en la misma se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20

1. Los animales y los productos de la acuicultura de todo país tercero deberán cumplir las condiciones sanitarias adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.
2. Según la situación zoonosaria del país tercero de que se trate, las condiciones a que se refiere el apartado anterior podrán incluir en particular:
 - una restricción de la importación para una parte del país tercero;
 - una restricción para determinadas especies, independientemente de su fase de desarrollo;
 - la prescripción de un tratamiento para los productos, como la desinfección de los huevos;
 - la prescripción del uso a que deben destinarse los animales o los productos;
 - las medidas que deban aplicarse con motivo de la importación, tales como la cuarentena o la desinfección de los huevos.

Artículo 21

1. Los animales y los productos de la acuicultura deberán ir acompañados de un certificado establecido por el servicio oficial del tercer país exportador. El certificado deberá:
 - a) ser expedido el día de la carga del envío para su expedición al Estado miembro de destino;
 - b) acompañar el envío en su ejemplar original;
 - c) acreditar que los animales de acuicultura y determinados productos pesqueros cumplen los requisitos enunciados en la presente Directiva y las establecidas en aplicación de ésta para la importación procedente de países terceros;

- d) tener una validez de 10 días;
- e) constar de una sola hoja;
- f) estar dirigido a un solo destinatario.

2. El certificado contemplado en el apartado 1 deberá ajustarse a un modelo fijado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

Artículo 22

Expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán controles *in situ* para cerciorarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 19 y 20.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar estos controles serán designados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Estos controles serán efectuados por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos.

La periodicidad y las modalidades de estos controles se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

Artículo 23

1. Las normas y principios generales aplicables durante las inspecciones de productos de la acuicultura importados procedentes de países terceros serán los establecidos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾.

2. Las normas y los principios generales aplicables en las inspecciones de los animales vivos de acuicultura importados de países terceros serán los del artículo 7 de la Directiva 90/425/CEE.

Artículo 24

Si una enfermedad infecciosa o contagiosa de los animales de acuicultura, que pueda comprometer el estado sanitario del patrimonio zootécnico de uno de los Estados miembros, apareciere o se propagare en un país tercero o si cualquier otra razón de policía sanitaria lo justificare, se aplicarán las normas, procedimientos y medidas previstos en el artículo 17 de la Directiva 90/425/CEE.

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales

Artículo 25

Los Anexos D y E podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

Los Anexos A, B y C podrán ser modificados por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, con el fin, en particular, de adaptarlos al progreso técnico.

Artículo 26

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado mediante Decisión 68/361/CEE ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado el «Comité», será llamado a pronunciarse por su presidente a la mayor brevedad, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. a) El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas salvo en caso de que el Consejo se haya pronunciado contra las mismas por mayoría simple.

Artículo 27

1. Cuando debe seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el comité será llamado a pronunciarse por su presidente a la mayor brevedad, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. a) El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo de dos días. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de

los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas salvo en caso de que el Consejo se haya pronunciado contra las mismas por mayoría simple.

Artículo 28

Antes del 1 de julio de 1992 por lo que se refiere a la lista de enfermedades recogida en el Anexo A, y antes del 1 de enero de 1997 por lo que se refiere al estatuto sanitario de las explotaciones autorizadas en una zona no autorizada, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión sobre la experiencia adquirida, establecido previo dictamen del Comité científico veterinario y acompañado de posibles propuestas sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, efectuará la revisión de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, de las relativas a la comercialización de peces vivos procedentes de explotaciones autorizadas en zonas no autorizadas.

Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO A

LISTA DE LAS ENFERMEDADES Y DE LAS ESPECIES SENSIBLES

1	2
Enfermedades	Especies sensibles
<p>LISTA I</p> <p>Peces</p> <p>NHI (Necrosis hematopoyética infecciosa)</p>	<p>Salmo gairdneri Oncorhynchus nerka Oncorhynchus tshawytscha Oncorhynchus rhodurus Salmo salar</p>
<p>LISTA II</p> <p>Peces</p> <p>SHV (Septicemia hemorrágica viral)</p> <p>Moluscos</p> <p>Bonamia ostreae Martellia sp Haplosporidium sp Perkinsus sp</p>	<p>Salmo gairdneri Salmo trutta Salmo salar Thymallus thymallus Coregonus sp Esox lucius (alevín)</p> <p>Ostrea edulis Ostrea edulis Ostrea edulis Ruditapes decussatus</p>
<p>LISTA III</p> <p>Peces</p> <p>NPI (Necrosis pancreática infecciosa)</p> <p>VPC (Viremia primaveral de la carpa)</p> <p>ERB (Enfermedad renal bacteriana) Furunculosis del salmón atlántico</p> <p>EBR (Enfermedad de la boca roja)</p> <p>Girodactilosis (Gyrodactylus salaris)</p> <p>Mixoboliasis (Mixosomiasis) Torneo</p> <p>Crustáceos</p> <p>Afanomicosis (peste del cangrejo de río)</p>	<p>Salmo gairdneri Salmo trutta Salvelinus fontinalis Oncorhynchus (2 especies)</p> <p>Cyprinus carpio Ctenopharyngodon idella Hypophthalmichthys sp</p> <p>Todos los salmonidae y en particular los Oncorhynchus</p> <p>Salmo salar y todos los demás salmonidae</p> <p>Salmonidae, Anguilla anguilla, Psetta maxima (Rodaballo) Notropis atherinoides (peces cebo)</p> <p>Salmo salar</p> <p>Salmo gairdneri Salmo trutta Salmo salar Salvelinus fontinalis</p> <p>Astacus sp Austropotamobius pallipes Procambaru clarkii</p>

ANEXO B

ZONAS AUTORIZADAS

I. Zonas continentales para peces (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

A. Definición de las zonas continentales

Una zona continental estará constituida por:

- una parte de territorio que incluya una cuenca hidrográfica entera desde los nacimientos de los ríos hasta el mar, o varias cuencas hidrográficas en las que se críen, mantengan o capturen peces;
- una parte de una cuenca hidrográfica desde los nacimientos de los ríos hasta una barrera natural o artificial que impida la migración de los peces que se encuentren en el curso abajo de la barrera.

El tamaño y la situación geográfica de una zona continental deberán garantizar que las posibilidades de recontaminación, debida, por ejemplo, a peces migratorios, estén reducidas al mínimo. Esto puede exigir la creación de una zona de amortiguación en la que se desarrollará un programa de supervisión y que no obtendrá el estatuto de zona autorizada.

B. Concesión de la autorización

Una zona continental podrá ser autorizada cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Todos los peces deberán llevar cuatro años como mínimo exentos de síntomas clínicos o de cualquier otro síntoma que revele la existencia de una o más enfermedades de las listas I y II de la columna I del Anexo A.
- 2) Todas las explotaciones de la zona continental se hallarán bajo la vigilancia del servicio oficial. Deberán haberse efectuado dos visitas de control sanitario anuales a lo largo de cuatro años.

Los controles sanitarios se habrán efectuado durante los períodos del año en que la temperatura del agua favorezca el desarrollo de esas enfermedades.

El control sanitario incluirá por lo menos:

- una inspección de los peces que presenten anomalías;
- una toma de muestras, que deberán haberse enviado con la mayor brevedad posible al laboratorio autorizado para determinar la presencia de agentes patógenos.

No obstante, podrán obtener el estatuto de zona autorizada aquéllas en las que no exista precedente de la existencia de las enfermedades mencionadas en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A, cuando:

- a) su situación geográfica impida que la enfermedad se propague fácilmente;
- b) un sistema oficial para el control de la enfermedad haya garantizado, durante un período de tiempo de, como mínimo, 10 años:
 - que se han supervisado sistemáticamente todos los criaderos;
 - que ha estado en funcionamiento un sistema de notificación de enfermedades;
 - que no se ha registrado la existencia de enfermedades;
 - que no se han introducido peces procedentes de zonas infectadas;
- 3) Si no hay ninguna explotación en una zona continental que vaya a autorizarse, el servicio oficial deberá haber realizado, de conformidad con el apartado 2, un control sanitario semestral de los peces a lo largo de cuatro años en el curso bajo de la cuenca hidrográfica.
- 4) Los exámenes de laboratorio realizados en los peces recogidos durante las visitas de control sanitario deberán haber arrojado resultados negativos en cuanto a los agentes patógenos.

C. Mantenimiento de la autorización

El mantenimiento de la autorización estará sujeto a las garantías siguientes:

- 1) Los peces introducidos en la zona deberán proceder de otra zona autorizada o de una explotación autorizada.
- 2) Toda explotación deberá someterse a una visita de control sanitario semestral de conformidad con el punto 2) B. No obstante, las tomas se efectuarán anualmente por rotación en el 50 % de las explotaciones de la zona continental.
- 3) Los exámenes de laboratorio practicados en los peces recogidos durante las visitas de control sanitario deberán haber arrojado resultados negativos en cuanto a los agentes de las enfermedades de las listas I y II de la columna 1 del Anexo A.
- 4) Los acuicultores o las personas encargadas de introducir los peces deberán llevar un registro que recoja todos los datos necesarios para permitir una vigilancia permanente del estado sanitario de los peces.

D. Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización

- 1) Toda mortalidad anormal o cualquier otro síntoma que pueda infundir sospecha de que los peces padecen alguna de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A deberán declararse a la mayor brevedad posible al servicio oficial, que suspenderá inmediatamente la autorización de la zona.
- 2) Deberá enviarse al laboratorio autorizado una toma de al menos diez peces enfermos para proceder a la búsqueda de agentes patógenos. Los resultados de los exámenes se comunicarán inmediatamente al servicio oficial.
- 3) Si se obtuvieren resultados negativos respecto a los agentes patógenos, aunque respecto a otra etiología sean positivos, el servicio oficial restablecerá la autorización.
- 4) No obstante, si no pudiera establecerse un diagnóstico, se efectuará una nueva visita de control sanitario en la quincena siguiente a la primera toma y se recogerá un número suficiente de peces enfermos que se enviarán al laboratorio autorizado para que proceda a la búsqueda de los agentes patógenos.
Si los resultados volvieren a ser negativos o si ya no hubiera animales enfermos, el servicio oficial restablecerá la autorización.
- 5) Si se obtuvieren resultados positivos, el servicio oficial revocará la autorización.
- 6) El restablecimiento de la autorización de la zona estará sujeto a las condiciones siguientes:
 - a) cuando aparezca el foco:
 - sacrificio de todos los peces de las explotaciones infectadas y eliminación de los peces enfermos o contaminados,
 - desinfección de las instalaciones y del material de acuerdo con un procedimiento autorizado por el servicio oficial;
 - b) tras la eliminación del foco, deberán volverse a cumplir las condiciones enunciadas en la letra B.
- 7) La autoridad central competente informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de la suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización de las zonas.

II. Zonas litorales para peces (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

- A. Una zona litoral estará constituida por un sector de costa o de aguas marinas o de estuario delimitado geográficamente con claridad y que represente un sistema hidrológico homogéneo.
- B. *Concesión de la autorización*
Una zona litoral para ser autorizada para peces deberá cumplir las condiciones establecidas para las zonas continentales en la letra B del punto I.
- C. *Mantenimiento de la autorización*
El mantenimiento de la autorización de una zona litoral estará sometido a las garantías establecidas en la letra C del punto I.
- D. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización*
Se aplicarán las normas establecidas en la letra D del punto I.

III. Zonas litorales para moluscos (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

- A. Una zona litoral deberá corresponder a la definición de la letra A del punto II.
- B. *Concesión de la autorización*
Una zona litoral podrá ser autorizada cuando cumpla las condiciones siguientes:
 - 1) Todos los moluscos llevarán dos años como mínimo exentos de síntomas clínicos o de cualquier otro síntoma que revele la existencia de una o más de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A.
 - 2) Todas las explotaciones de la zona litoral se hallarán bajo la vigilancia del servicio oficial. Se habrán efectuado visitas de control sanitario a un ritmo adaptado al del desarrollo de los agentes patógenos.
Este control deberá incluir como mínimo una toma de muestras que se enviarán lo antes posible al laboratorio autorizado para proceder a la busca de los agentes patógenos.
 - 3) Si no hubiese ninguna explotación en una zona litoral, el servicio oficial deberá haber realizado un control sanitario de los moluscos, con arreglo al punto 2), a un ritmo adaptado al del desarrollo de los agentes patógenos; no obstante, si estudios pormenorizados sobre la fauna muestran que no existen

en dicha zona moluscos que pertenezcan a las especies sensibles, vectores o portadoras, el servicio oficial podrá conceder una autorización de la zona antes de que se realice cualquier introducción de moluscos.

- 4) Los exámenes de laboratorio practicados en los moluscos recogidos durante las visitas de control sanitario deberán haber arrojado resultados negativos con respecto a los agentes patógenos.

Esta información podrá ser tomada en cuenta para la concesión de la autorización por aquéllas en las que no exista precedente de existencia de enfermedades de las que se mencionan en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A.

C. *Mantenimiento de la autorización*

El mantenimiento de la autorización estará sujeto a las siguientes garantías:

- 1) Los moluscos introducidos en la zona litoral deberán proceder de otra zona litoral autorizada o de una explotación autorizada en una zona litoral no autorizada;
- 2) Toda explotación deberá ser objeto de una visita de control con arreglo al punto 2) B, a un ritmo adaptado al del desarrollo de los agentes patógenos.
- 3) Los exámenes de laboratorio practicados al realizar las visitas de control sanitario deberán haber arrojado resultados negativos respecto a los agentes patógenos que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A.
- 4) Los acuicultores o las personas encargadas de introducir moluscos deberán llevar un registro que incluya todos los datos necesarios para poder efectuar un seguimiento permanente del estado sanitario de los moluscos.

D. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización*

- 1) Toda mortalidad anormal o cualquier otro síntoma que infunda sospechas de que los moluscos padecen alguna de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A, deberán declararse con la mayor brevedad posible al servicio oficial. Éste suspenderá inmediatamente la autorización de la zona.
- 2) Deberá enviarse una toma de moluscos enfermos al laboratorio oficial para proceder a la búsqueda de los agentes patógenos.
Los resultados de los exámenes se comunicarán inmediatamente al servicio oficial.
- 3) Si se obtuviesen resultados negativos respecto a los agentes patógenos aunque en relación con otra etiología fuesen positivos, se mantendrá la autorización.
- 4) No obstante, si no pudiera establecerse un diagnóstico, se efectuará una nueva visita de control sanitario dentro de la quincena siguiente a la primera toma y se recogerá un número suficiente de moluscos enfermos, que se enviarán al laboratorio autorizado para proceder a la detección de los agentes patógenos. Si los resultados volviesen a ser negativos o si ya no hubiese moluscos enfermos, el servicio oficial restablecerá la autorización.
- 5) Si se obtuviesen resultados positivos, el servicio oficial revocará la autorización.
- 6) El restablecimiento de la autorización de la zona estará sometida a las condiciones siguientes:
 - a) Cuando aparezca el foco:
 - eliminación de los moluscos enfermos o contaminados;
 - desinfección de las instalaciones y del material de acuerdo con un procedimiento autorizado por el servicio oficial;
 - b) tras la eliminación del foco, deberán cumplirse de nuevo las condiciones establecidas en el punto B.
- 7) La autoridad central competente informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de la suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización de las zonas.

ANEXO C

EXPLOTACIONES AUTORIZADAS EN UNA ZONA NO AUTORIZADA

I. Explotaciones continentales para peces (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

A. *Concesión de la autorización*

Una explotación podrá ser autorizada si cumple las condiciones siguientes:

- 1) estar alimentada por agua de manantial o de perforación;
- 2) haber un obstáculo natural o artificial aguas abajo de la explotación que impida el remonte de los peces anádromos;
- 3) cumplir las condiciones pertinentes establecidas en el punto B I del Anexo B.

B. *Mantenimiento de la autorización*

El mantenimiento de la autorización estará sometido a las garantías que figuran en la letra C del punto I del Anexo B. No obstante, las tomas de peces deberán realizarse anualmente.

C. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización*

Se aplicarán las normas establecidas en el punto D I del Anexo B.

II. Explotaciones litorales para peces (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

A. *Concesión de la autorización*

Una explotación podrá ser autorizada si cumple los requisitos siguientes:

- 1) estar alimentada de agua mediante un sistema que incluya una instalación capaz de destruir los agentes de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A;
- 2) cumplir, *mutatis mutandis*, las condiciones pertinentes enunciadas en el punto B II del Anexo B.

B. *Mantenimiento de la autorización*

El mantenimiento de la autorización estará sometido *mutatis mutandis* a las garantías previstas en el punto II C del Anexo B.

C. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización*

Se aplicarán *mutatis mutandis* las normas que figuran en el punto II D del Anexo B.

III. Explotaciones litorales para moluscos (columna 2 de las listas I y II del Anexo A)

A. *Concesión de la autorización*

Una explotación podrá ser autorizada si cumple los requisitos siguientes:

- 1) estar alimentada de agua mediante un sistema que incluya una instalación capaz de destruir los agentes de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A;
- 2) cumplir, *mutatis mutandis*, las condiciones pertinentes establecidas en los puntos 1), 2) y 4) de la letra B del punto III del Anexo B.

B. *Mantenimiento de la autorización*

El mantenimiento de la autorización estará sometido *mutatis mutandis* a las garantías previstas en el punto C III del Anexo B.

C. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización*

Se aplicarán *mutatis mutandis* las normas que figuran en el punto D III del Anexo B.

ANEXO D

RENOVACIÓN DEL AGUA

La renovación del agua durante el transporte de animales de acuicultura deberá realizarse en instalaciones autorizadas por los Estados miembros que cumplan las condiciones siguientes:

- 1) El agua para la renovación que se halle en ellos tendrá cualidades sanitarias suficientes para que no se modifique la situación sanitaria de las especies transportadas con relación a los agentes patógenos de las enfermedades que figuran en las listas I y II de la columna 1 del Anexo A.
- 2) Dichas instalaciones incluirán dispositivos que permitan evitar toda contaminación del medio receptor:
 - bien porque hagan posible la desinfección del agua,
 - bien procurando que este agua en ningún caso se pueda verter directamente en aguas libres.

ANEXO E

Modelos de documentos de transporte

CAPÍTULO 1

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS PECES VIVOS, HUEVOS Y GAMETOS PROCEDENTES DE UNA ZONA AUTORIZADA

I. País de origen:

Zona autorizada:

II. Explotación de origen (nombre y dirección):

III. Animales o productos:

	Peces vivos	Huevos	Gametos
Género (nombre común y nombre científico)			
Especie (nombre común y nombre científico)			
Cantidad Número Peso total Peso medio			

IV. Destino

País de destino:

Destinatario (nombre y dirección):

V. Medio de transporte (naturaleza e identificación):

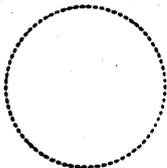
VI. Certificación sanitaria

El que suscribe CERTIFICA que los animales o los productos objeto del presente envío proceden de una zona autorizada y cumplen los requisitos de la Directiva 91/67/CEE.

Expedido en, el

Nombre del servicio oficial:

Sello del servicio oficial



Nombre (en mayúsculas)

Oficio del firmante

Firma

CAPÍTULO 2

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS PECES VIVOS, HUEVOS O GAMETOS PROCEDENTES DE UNA ZONA AUTORIZADA

I. País de origen:

II. Explotación de origen (nombre y dirección):

III. Animales o productos:

	Peces vivos	Huevos	Gametos
Género (nombre común y nombre científico)			
Especie (nombre común y nombre científico)			
Cantidad Número Peso total Peso medio			

IV. Destino

País de destino:

Destinatario (nombre y dirección):

V. Medio de transporte (naturaleza e identificación):

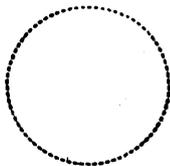
VI. Certificación sanitaria

El vue suscribe CERTIFICA que los animales o los productos objeto del presente envío proceden de una zona autorizada y cumplen los requisitos de la Directiva 91/67/CEE.

Expedido en, el

Nombre del servicio oficial:

Sello del servicio oficial



Nombre (en mayúsculas)

Oficio del firmante

Firma

CAPÍTULO 3

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS MOLUSCOS PROCEDENTES DE UNA ZONA LITORAL AUTORIZADA

I. País de origen:

Zona autorizada:

II. Explotación de origen (nombre y dirección):

III. Animales:

	Moluscos
Género (nombre común y nombre científico)	
Especie (nombre común y nombre científico)	
Cantidad Número Peso total Peso medio	

IV. Destino

País de destino:

Destinatario (nombre y dirección):

V. Medio de transporte (naturaleza e identificación):

VI. Certificación sanitaria

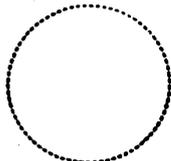
El que suscribe CERTIFICA que los animales objeto del presente envío proceden de una zona litoral autorizada y cumplen los requisitos de la Directiva 91/67/CEE.

Expedido en, el

Nombre del servicio oficial:

.....
Nombre (en mayúsculas)

Sello del servicio oficial



.....
Oficio del firmante

.....
Firma

CAPÍTULO 4

DOCUMENTO DE TRANSPORTE PARA LOS MOLUSCOS PROCEDENTES DE UNA ZONA LITORAL AUTORIZADA

I. País de origen:

II. Explotación de origen (nombre y dirección):

III. Animales:

	Moluscos
Género (nombre común y nombre científico)	
Especie (nombre común y nombre científico)	
Cantidad Número Peso total Peso medio	

IV. Destino

País de destino:

Destinatario (nombre y dirección):

V. Medio de transporte (naturaleza e identificación):

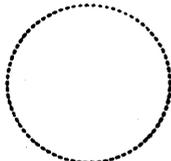
VI. Certificación sanitaria

El que suscribe CERTIFICA que los animales contenidos en el presente envío proceden de una zona autorizada y cumplen las condiciones de la Directiva 91/67/CEE.

Expedido en, el

Nombre del servicio oficial:

Sello del servicio oficial



.....
Nombre (en mayúsculas)

.....
Oficio del firmante

.....
Firma

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1991

relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina

(91/68/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que no se producirán los efectos esperados del funcionamiento armonioso de la organización común de mercados en los sectores ovino y caprino mientras los intercambios intracomunitarios se vean frenados por las disparidades en materia sanitaria existentes entre los Estados miembros;

Considerando que para favorecer dicho comercio es preciso eliminar las disparidades existentes y establecer normas comunitarias relativas a la comercialización de estos animales en los intercambios; que dicho objetivo facilita al mismo tiempo la realización del mercado interior;

Considerando que, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas, los animales de las especies ovina y caprina que formen parte del comercio intracomunitario deben cumplir determinados requisitos de policía sanitaria;

Considerando que procede fijar normas de policía sanitaria diferentes en función de los fines comerciales a que se destinen dichos animales;

Considerando que la situación sanitaria de los animales de las especies ovina y caprina no es homogénea en el territorio de la Comunidad; que, para las partes de territorios afectadas, conviene hacer referencia a la noción de región definida en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 90/425/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que no deben obstaculizarse los intercambios entre regiones de características equivalentes desde un punto de vista sanitario;

Considerando que es oportuno prever que la Comisión, basándose en los avances logrados por un Estado miembro en la erradicación de ciertas enfermedades, pueda conceder garantías complementarias equivalentes como máximo a las exigidas por el Estado miembro en el ámbito nacional;

Considerando que conviene fijar los requisitos del tránsito de animales hacia el lugar de destino, para evitar la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando que, para que se cumplan dichos requisitos un veterinario oficial deberá expedir un certificado sanitario que acompañe a los animales de las especies ovina y caprina hasta su lugar de destino;

Considerando que, respecto de la organización y el curso que se debe dar a los controles efectuados por los Estados miembros, y de las medidas de salvaguardia, conviene referirse a las normas generales establecidas en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios ante la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que conviene prever la posibilidad de que la Comisión organice controles;

Considerando que procede prever un procedimiento por el que se instaure una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva define las normas de policía sanitaria por las que se regirán los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE. Además, se entenderá por:

- 1) «Ovinos o caprinos de abasto»: los animales de las especies ovina y caprina, destinados a ser llevados al matadero, ya sea directamente o tras haber pasado por un mercado o por un centro de reagrupación autorizados para ser sacrificados en las condiciones fijadas en el artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE.

⁽¹⁾ DO n° C 48 de 27. 2. 1989, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 96 de 17. 4. 1989, p. 187.

⁽³⁾ DO n° C 194 de 31. 7. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁵⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

- 2) «Ovinos o caprinos de reproducción, de cría de engorde»: los animales de las especies ovina y caprina distintos de los mencionados en el punto 1), destinados a ser llevados, bien directamente o después de haber pasado por un mercado o centro de reagrupación autorizado;
- 3) «Explotación»: la explotación definida en el punto 4) del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE.
- 4) «Explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis»: la explotación que cumple los requisitos enunciados en la rúbrica I del capítulo 1 del Anexo A.
- 5) «Explotación ovina o caprina indemne de brucelosis»: la explotación que cumple las condiciones contempladas en el capítulo 2 del Anexo A.
- 6) «Intercambios»: los intercambios entre Estados miembros, en el sentido del apartado 2 del artículo 9 del Tratado.
- 7) «Enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades enumeradas en las rúbricas I y II del Anexo B, cuya aparición comprobada o sospechada debe notificarse a la autoridad competente del Estado miembro.
- 8) «Veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro.
- 9) «Mercado o centro de reagrupación autorizado»: cualquier lugar, distinto de la explotación, donde se venden o compran, son reagrupados, cargados o embarcados animales de las especies ovina o caprina, que cumpla lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE y en el punto i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/425/CEE para los mercados o centros de reagrupación autorizados.
- 10) «Región»: una parte del territorio de la Comunidad tal como se define en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE.

Artículo 3

1. Sólo podrán destinarse a los intercambios los animales de abasto de las especies ovina y caprina que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.
2. Sólo podrán destinarse a los intercambios los animales de reproducción, de engorde y de cría de las especies ovina y caprina que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6, sin perjuicio de las garantías complementarias exigibles, en su caso, con arreglo a los artículos 7 y 8.

No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros de destino podrán conceder dispensas generales o limitadas para los movimientos de animales de las especies ovina y caprina de reproducción, de engorde y de cría destinados exclusivamente al pasto, de forma temporal, cerca de las fronteras interiores de la Comunidad. Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción informarán a la Comisión del contenido de las dispensas concedidas.

Artículo 4

1. Los animales de las especies ovina y caprina:
 - a) deberán ser identificados y registrados de conformidad con los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, comenzando a correr el plazo de notificación de los sistemas nacionales de identificación y de registro de ovinos y caprinos a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva;
 - b) no podrán presentar ningún signo clínico de enfermedad en la inspección efectuada por un veterinario oficial, debiendo realizarse dicha inspección en el transcurso de las 48 horas que preceden al embarque o la carga de los ovinos o de los caprinos;
 - c) no podrán haber sido adquiridos en una explotación sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria o haber tenido contacto con animales de una explotación de esas características, quedando entendido que:
 - i) la prohibición estará vinculada a la aparición de las siguientes enfermedades, que pueden ser contraídas por los animales:
 - brucelosis
 - rabia
 - carbunco bacteridiano;
 - ii) tras la eliminación del último animal afectado o susceptible de ser afectado, la duración de la prohibición deberá ser de por lo menos:
 - 42 días en el caso de la brucelosis
 - 30 días en el caso de la rabia
 - 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;
- y no deberán proceder de una explotación o haber estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección establecida cuyas salidas de animales estén prohibidas en aplicación del artículo 3 apartado 2 letra b) ii) de la Directiva 64/432/CEE;
- d) no podrán estar sujetos a medidas de policía sanitaria con arreglo a la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 por la que se establecen medidas comunitarias contra la fiebre aftosa ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 90/423/CEE ⁽²⁾.
- Además será aplicable lo dispuesto en el artículo 4 bis de la Directiva 64/432/CEE.
2. Además, los Estados miembros procurarán que se excluyan de los intercambios los animales de las especies ovina y caprina:
 - que hubiera que eliminar en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades no contempladas en el Anexo C de la Directiva 90/425/CEE o en la rúbrica I del Anexo B de la presente Directiva;
 - que no pudieran ser comercializados en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados en virtud del artículo 36 del Tratado.

(1) DO n° L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

(2) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

3. Los animales de abasto de las especies bovina y caprina deberán:

- haber nacido y haber sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad, o bien
- si son importados, proceder de un país tercero que figure en la lista elaborada de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 90/425/CEE, y
 - i) cumplir las condiciones de policía sanitaria fijadas de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE, o bien
 - ii) a falta de dichas condiciones, ser sometidos al cumplimiento de las condiciones fijadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 2 de la Directiva 90/425/CEE.

Artículo 5

Sin perjuicio de las garantías complementarias exigibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, los ovinos y caprinos de reproducción, de cría y de engorde, además de los requisitos enunciados en el artículo 4, — para ser introducidos en una explotación ovina y caprina oficialmente indemne de brucelosis o indemne de brucelosis — deberán cumplir los requisitos del punto D del capítulo 1 o del punto D del capítulo 2 respectivamente.

Artículo 6

Sin perjuicio de las garantías complementarias exigibles con arreglo a los artículos 7 y 8, los animales de cría y de reproducción deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) haber sido adquiridos en una explotación o haber tenido contacto sólo con animales de una explotación:
 - i) en la que no se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades;
 - la agalaxia contagiosa del carnero (*Mycoplasma agalactiae*) y la agalaxia contagiosa de la cabra (*Mycoplasma agalactiae*, *M. capricolum*, *M. mycoides subsp mycoides* «Large Colouy»), en el curso de los últimos seis meses;
 - la paratuberculosis o la limfadinitis caseosa, durante los últimos doce meses;
 - la adenomatosis pulmonar, el Maedi Visna o la artritis encefalita viral caprina durante los tres últimos años. No obstante ese plazo quedará reducido a doce meses si los animales afectados de Maedi Visna o de artritis encefalita viral caprina han sido sacrificados y los demás anima-

les han dado reacción negativa a dos pruebas reconocidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15;

o que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para las demás enfermedades, aporte garantías, para uno o más de las enfermedades citadas en el marco de un programa aprobado con arreglo a los artículos 7 y 8, equivalentes para la enfermedad o enfermedades mencionadas;

- ii) en la que no haya llegado a conocimiento del veterinario oficial encargado de expedir el certificado sanitario, ningún hecho que permita llegar a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos del punto i);
- iii) cuyo propietario haya declarado no haber tenido conocimiento de tal hecho y además haya declarado por escrito que el animal o los animales destinados a los intercambios intracomunitarios cumplen los criterios previstos en el punto i);

b) Además respecto de la tembladera (scrapie) deberán:

- i) proceder de una explotación que cumpla los requisitos siguientes:

- estar sometida a vigilancia oficial con arreglo al artículo 3 apartado 1 punto b) de la Directiva 90/425/CEE,

- los animales deben estar marcados,

- no haberse confirmado ningún caso de tembladera (scrapie) en los últimos dos años,

- que se lleve a cabo un control por sondeo a las ovejas viejas, destinadas a la reforma procedentes de dicha explotación, en la medida en que no esté situada en una región o en un Estado miembro que se beneficie de las condiciones que se establezcan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8,

- que las hembras sólo puedan ser introducidas en la explotación si proceden de una explotación que cumpla los mismos requisitos;

- ii) haber sido mantenidos de forma permanente en una o más explotaciones que cumplan los requisitos previstos en el punto i) desde su nacimiento o durante los dos últimos años;

- iii) si están destinados a un Estado miembro que se beneficie, para la totalidad o una parte de su territorio de las disposiciones previstas en los artículos 7 u 8, deberán cumplir las garantías establecidas en aplicación de dichos artículos

c) respecto a la epidimitis contagiosa del carnero (*B. ovis*), los carneros de reproducción y de cría enteros deberán:

- proceder de una explotación en la que no se haya detectado en el transcurso de los últimos doce meses ningún caso de epidimitis contagiosa del carnero (*N. ovis*),

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

- no haber salido de dicha explotación durante los 60 días anteriores a la expedición,
 - haber sido sometidos, durante los treinta días anteriores a la expedición, a un examen serológico, con resultado negativo, practicado con arreglo a lo dispuesto en el Anexo D o cumplir las garantías sanitarias equivalentes a reconocer con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15;
- d) el cumplimiento de dichos requisitos deberá mencionarse en un certificado que se ajuste al modelo III del Anexo E.

Artículo 7

1. Un Estado miembro que disponga de un programa nacional obligatorio o voluntario de vigilancia de una de las enfermedades contagiosas enumeradas en las rúbricas II y III del Anexo B para la totalidad o parte de su territorio podrá someter a la Comisión dicho programa indicando especialmente:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstos;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control del programa;
- las consecuencias de la pérdida del estatuto por parte de la explotación, por el motivo que fuere;
- las medidas a tomar en el caso de observarse resultados positivos en los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Para ser aprobados, los programas deberán cumplir los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse al mismo tiempo o a más tardar tres meses después de que los programas hayan sido aprobados, las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. Los programas presentados por el Estado miembro podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los programas aprobados con arreglo al presente artículo gozarán de la financiación comunitaria prevista en el

artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾ para las enfermedades y en las condiciones previstas en la misma.

Artículo 8

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de alguna de las enfermedades enumeradas en las rúbricas II y III del Anexo B a que están espuestos los ovinos y los caprinos, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión, precisando, en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio;
- los resultados de las pruebas de vigilancia, basados en una investigación serológica, microbiológica, patológica y epidemiológica y en el hecho de que dicha enfermedad debe ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado la vigilancia;
- eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15. Dicha garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional. En caso de que las justificaciones se presenten antes del 1 de julio de 1991, deberán tomarse decisiones relativas a las garantías adicionales antes del 1 de enero de 1992.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15.

Artículo 9

Durante su transporte hacia el lugar de destino los animales de las especies ovina y caprina que sean objeto de intercambios entre los Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado firmado por un veterinario oficial, con arreglo al Anexo E, modelos I, II y III, establecido el día de la inspección prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino, y cuyo período de validez será de diez días. El certificado deberá constar de una única hoja.

Artículo 10

1. Las reglas previstas en la Directiva (CEE) nº 90/425/CEE, serán aplicables en particular a los controles en

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

origen, a la organización y al curso que se deberá dar a los controles que efectuará el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que se deban aplicar.

2. En el Anexo A rúbrica I de la Directiva 90/425/CEE se añade la referencia siguiente:

«Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina,

DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.».

3. En el punto A del Anexo B de la Directiva 90/425/CEE, se suprime el primer guión.

Artículo 11

1. En la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, y en colaboración con las autoridades nacionales competentes, expertos veterinarios de la Comisión podrán llevar a cabo controles *in situ*. El Estado miembro en cuyo territorio se realice el control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de estos controles.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15.

Con arreglo al mismo procedimiento se establecerán las normas aplicables a los controles previstos en el presente artículo.

Artículo 12

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en el artículo 5 y en las letras a) y c) del artículo 6 para los movimientos en su territorio de los ovinos y de los caprinos podrán concederse, en régimen de reciprocidad, una dispensa a la inspección prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 y a la obligación del certificado previsto en el artículo 9. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente Directiva serán objeto de examen antes del 1 de enero de 1993 en el marco de las propuestas encaminadas a la realización del mercado interior, sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 14

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión podrá modificar el Anexo A.

La Comisión podrá modificar, según el procedimiento establecido en el artículo 15, los Anexos B, C y D.

Artículo 15

1. Cuando deba seguirse el procedimiento previsto en el presente artículo, el presidente, por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro, convocará sin demora al Comité veterinario permanente, creado mediante Decisión 68/361/CEE⁽¹⁾, en adelante denominado «Comité».

2. a) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellos acuerdos que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán según lo dispuesto en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas excepto cuando el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 16

La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 15, podrá adoptar por un período de tres años las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento:

i) a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Directiva dos meses después de la fecha de su notifica-

⁽¹⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ción, aplicándose las disposiciones nacionales correspondientes hasta la aprobación de los programas y a falta de programa hasta la fecha contemplada en el punto ii);

ii) a las demás disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

ANEXO A

CAPÍTULO 1

I. Explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*)

A. Concesión del estatuto

Se considerará oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*):

1) la explotación en la cual:

- a) todos los animales de las especies sensibles a la brucelosis (*B. melitensis*) estén exentos de signos clínicos o de cualquier otra manifestación de brucelosis (*B. melitensis*) desde, por lo menos, doce meses antes;
- b) no se encuentren animales de las especies ovina o caprina vacunados contra la brucelosis (*B. melitensis*), a menos que se trate de animales que hayan sido vacunados por lo menos dos años antes con la vacuna Rev. 1 o con cualquier otra vacuna autorizada por el procedimiento establecido en el artículo 15 de la presente Directiva;
- c) se hayan realizado dos pruebas con resultado negativo y con intervalos de seis meses como mínimo, según el Anexo C, a todos los animales de las especies ovina y caprina de la explotación que tuvieran más de 6 meses en el momento de la prueba;
- d) después de realizar las pruebas contempladas en la letra c), sólo haya ovinos y caprinos nacidos en la explotación o que procedan de una explotación oficialmente indemne de brucelosis o de una explotación indemne de brucelosis, en las condiciones definidas en el punto D,

y en la que, tras su cualificación, siguen cumpliéndose los requisitos previstos en el punto B;

2) una explotación que se encuentre en un Estado miembro o una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis con arreglo a lo dispuesto en el punto II.

B. Conservación del estatuto

- 1) En las explotaciones ovinas o caprinas oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*) situadas fuera de una parte del territorio declarado oficialmente indemne de brucelosis en las que después de haber sido calificadas, la introducción de animales se haga con arreglo a los requisitos del punto D, se controlará anualmente en cada una de ellas una parte representativa del ganado ovino y caprino de más de seis meses. La explotación mantendrá el estatuto si los resultados de las pruebas son negativos.

En cada explotación la parte representativa de animales que deberán ser controlados incluirá:

- todos los animales machos enteros de más de 6 meses,
- todos los animales introducidos en la explotación después del control precedente,
- el 25 % de las hembras en edad fértil (sexualmente maduras) o nodrizas, sin que su número pueda ser inferior a 50 por explotación, salvo en explotaciones con menos de 50 hembras de esas características, en las que se controlarán todas las hembras.

- 2) Para una región que no sea oficialmente indemne y en la que más del 99 % de las explotaciones ovinas o caprinas sean declaradas oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*), la periodicidad del control de las explotaciones ovinas o caprinas oficialmente indemnes de brucelosis podrá fijarse en tres años siempre que las explotaciones que no sean oficialmente indemnes estén situadas bajo control oficial o estén sometidas a un programa de erradicación.

C. Sospecha o aparición de la brucelosis

1) Si en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis:

- a) se comprobara una sospecha de brucelosis (*B. melitensis*) en uno o varios animales de las especies ovina o caprina, la autoridad competente le retirará dicha cualificación. No obstante, dicha cualificación podría ser suspendida provisionalmente si el animal o los animales son eliminados o aislados inmediatamente en espera de una confirmación oficial de brucelosis (*B. melitensis*);
- b) se confirmase la brucelosis (*B. melitensis*), la autoridad competente podrá levantar la suspensión provisional si son sacrificados todos los animales infectados o todos los animales de la especie o que hayan podido ser infectados y si dan resultado negativo dos pruebas realizadas, con arreglo a las disposiciones del Anexo C, con un intervalo de por lo menos tres meses, a todos los animales de más de 6 meses de la explotación.

- 2) Si la explotación contemplada en el punto 1 se encuentra en una región declarada oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*), el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a la Comisión y a los otros Estados miembros.

La autoridad competente del Estado miembro de que se trate dispondrá:

- a) el sacrificio de los animales infectados y de aquéllos que puedan serlo en la explotación afectada. El Estado miembro de que se trate mantendrá informados de la evolución de la situación a la Comisión y a los demás Estados miembros;
 - b) la realización de una encuesta epidemiológica y los rebaños epidemiológicamente relacionados con el rebaño infectado deberán someterse a las pruebas previstas en el punto 1 b).
- 3) Si se confirma el brote de brucelosis con arreglo al punto 2, la Comisión, tras haber valorado las circunstancias del recrudescimiento de la brucelosis (*B. melitensis*), adoptará, si esa valoración lo justifica, según el procedimiento previsto en el artículo 15, una Decisión por la que se suspenderá o retirará dicho estatuto a esa región. Si así fuera, la recuperación del estatuto sólo podrá tener lugar con arreglo al mismo procedimiento.

D Introducción de animales en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*)

Únicamente podrán ser introducidos en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis aquellos animales de las especies ovina o caprina que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) proceder de una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis;
- 2) o bien:
 - proceder de una explotación indemne de brucelosis,
 - estar identificados individualmente según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva,
 - no haber sido vacunados nunca contra la brucelosis o, si lo han estado, que haya sido más de dos años antes. No obstante, podrán también ser introducidas hembras de más de 2 años que hayan sido vacunadas antes de la edad de siete meses,
 - y
 - haber sido aislados en la explotación de origen bajo control oficial y durante ese período haber sufrido dos pruebas, con un intervalo de 6 semanas como mínimo, con arreglo al Anexo C, con resultados negativos.

II. Estado miembro o región oficialmente indemne de brucelosis

Cualquier Estado miembro o región en el sentido del punto 10 del artículo 2 de la presente Directiva puede ser reconocido, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 como oficialmente indemne de brucelosis:

- 1) a) en el que al menos el 99,8 % de las explotaciones ovinas o caprinas sean explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis; o
 - b) que reúna los requisitos siguientes:
 - i) que la brucelosis ovina sea una enfermedad de declaración obligatoria desde al menos cinco años antes;
 - ii) que no se haya confirmado oficialmente ningún caso de brucelosis ovina o caprina desde al menos cinco años antes;
 - iii) que la vacunación esté prohibida desde al menos tres años antes; y
 - c) para los que el cumplimiento de las condiciones hayan sido comprobado con arreglo al procedimiento del artículo 15 de la presente Directiva;
- 2) en las cuales se cumplan los requisitos previstos en el punto 1) y:
 - i) cada año controles aleatorios practicados bien en las explotaciones o en los mataderos demuestren con una tasa de certeza del 99 % que menos del 0,2 % de las explotaciones están infectadas, o bien al menos el 10 % de los ovinos y de los caprinos de más de seis meses hayan dado resultado negativo en alguna de las pruebas realizadas de conformidad con el Anexo C.
 - ii) se sigan cumpliendo las condiciones de la calificación.

CAPÍTULO 2

Explotación ovina o caprina indemne de brucelosis (*B. melitensis*)A. *Obtención del título*

Se considerará indemne de brucelosis (*B. melitensis*) la explotación ovina o caprina

1) en la cual:

- a) todos los animales e las especies sensibles a la brucelosis (*B. melitensis*) estén exentos de signos clínicos o de cualquier otra manifestación de brucelosis desde, por lo menos, doce meses antes;
- b) todos los animales de las especies ovina o caprina, o algunos, hayan sido vacunados, con la vacuna Rev. 1 o con cualquier otra vacuna autorizada por el procedimiento establecido en el artículo 15 de la presente Directiva, antes de la edad de siete meses;
- c) hayan dado resultado negativo dos pruebas efectuadas con un intervalo de 6 meses como mínimo, con arreglo al Anexo C, a todos los animales vacunados de las especies ovina o caprina de más de 18 meses en el momento de la prueba;
- d) hayan dado resultado negativo dos pruebas efectuadas con un intervalo de 6 meses como mínimo, con arreglo al Anexo C, a todos los animales no vacunados de las especies ovina o caprina y de más de 6 meses en el momento de la prueba; y
- e) tras la realización de las pruebas contempladas en las letras c) o d) sólo haya animales de las especies ovina o caprina que hayan nacido en la explotación o que provengan de una explotación indemne de brucelosis según las condiciones previstas en el punto D; y

2) en la que, tras su cualificación, sigan cumpliéndose los requisitos previstos en el punto B.

B. *Conservación del estatuto*

Se realizará una prueba anual a una parte representativa del censo de animales de las especies ovina y caprina de cada explotación. El título de la explotación sólo podrá conservarse si los resultados de las pruebas son negativos.

En cada explotación la parte representativa de animales que deberán ser controlados incluirá:

- todos los machos enteros y no vacunados de más de 6 meses,
- todos los animales introducidos en la explotación después del control precedente,
- el 25 % de las hembras en edad fértil (sexualmente maduras) o nodrizas, sin que su número pueda ser inferior a 50 por explotación, salvo en explotaciones con menos de 50 hembras de esas características, en las que serán controladas todas las hembras.

C. *Sospecha o aparición de la brucelosis*

- 1) Si en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis se comprobara una sospecha de brucelosis (*B. melitensis*) en uno o varios animales de las especies ovina o caprina, le será retirado dicho estatuto. No obstante, éste podría ser suspendido provisionalmente si el animal o los animales son eliminados o aislados inmediatamente en espera de la confirmación oficial de la brucelosis (*B. melitensis*).
- 2) Si se confirmase la brucelosis (*B. melitensis*), se podrá levantar la suspensión provisional si son sacrificados todos los animales infectados o que hayan podido ser infectados y si dos pruebas efectuadas, con arreglo a las disposiciones del Anexo C, con un intervalo de por lo menos tres meses:
 - a todos los animales vacunados de más de 18 meses, y
 - a todos los animales vacunados de más de 6 meses,dan resultado negativo.

D. *Introducción de animales en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis (B. melitensis)*

Únicamente podrán ser introducidos en una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis aquellos animales de las especies ovina o caprina que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) proceder de una explotación ovina o caprina oficialmente indemne o indemne de brucelosis (*B. melitensis*);
- 2) proceder, hasta la fecha prevista para la cualificación de las explotaciones en el marco de los planes de erradicación aprobados con arreglo a la Decisión 90/242/CEE ⁽¹⁾, de una explotación que no sea del tipo mencionado en el apartado 1 y cumplir los siguientes requisitos:
 - a) estar identificados individualmente según lo dispuesto en la letra a) del punto 1 del artículo 4 de la presente Directiva;
 - b) ser originarios de una explotación en la que todos los animales de especies sensibles a la brucelosis (*B. melitensis*) están exentos de signos clínicos o de cualquier otro síntoma de brucelosis desde 12 meses antes como mínimo;
 - c)
 - i) — no haber sido vacunados en los dos años anteriores,
— haber sido aislados en la explotación de origen bajo control veterinario y durante ese período haber sufrido dos pruebas, con un intervalo de 6 semanas como mínimo, con arreglo al Anexo C, con resultados negativos, o
 - ii) haber sido vacunados con la vacuna Rev. 1, o con cualquier otra vacuna autorizada según el procedimiento establecido en el artículo 15 de la presente Directiva, antes de la edad de siete meses y como máximo 15 días antes de su introducción en la explotación de destino.

E. *Cambio del estatuto*

Una explotación ovina o caprina indemne de brucelosis (*B. melitensis*) podrá obtener el estatuto de explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) tras un período mínimo de dos años si:

- a) no hay en ella ningún animal vacunado durante ese período contra la brucelosis (*B. melitensis*);
- b) se respetan sin interrupción durante dicho período las condiciones previstas en el punto D, 2);
- c) al finalizar el segundo año, una prueba practicada, con arreglo al Anexo C, a los animales de más de seis meses da resultado negativo.

⁽¹⁾ DO n° L 140 de 1. 6. 1990, p. 123.

ANEXO B

I⁽¹⁾

- fiebre aftosa
- brucelosis (*B. melitensis*)
- epididimitis contagiosa del carnero (*B. ovis*)
- carbunco bacteridiano
- rabia

II⁽¹⁾

- tembladera (scrapie)

III

- agalaxia contagiosa
- paratuberculosis
- linfadenitis caseosa
- adenomatosis pulmonar
- maedi visna
- artritis encefalitis viral caprina.

ANEXO C

Pruebas para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*)

La detección de la brucelosis (*B. melitensis*) se efectuará por medio de la prueba Rosa Bengala o por medio de la prueba de fijación del complemento que se describe en el Anexo de la Decisión 90/242/CEE o por cualquier otro método reconocido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 de la presente Directiva. La prueba de fijación del complemento queda reservada para las pruebas efectuadas individualmente a los animales.

Cuando con ocasión de dicha detección utilizando la prueba Rosa Bengala más de un 5 % de los animales de la explotación presenten una reacción positiva, se efectuará un control complementario de cada animal de la explotación mediante una prueba de fijación del complemento.

Para la prueba de fijación del complemento, se considerará positivo el suero que contenga como mínimo 20 unidades ICFT por ml.

Los antígenos utilizados deberán ser autorizados por el laboratorio nacional y estandarizados con relación al segundo suero estándar internacional *anti brucella abortus*.

(1) Enfermedades de declaración obligatoria.

ANEXO D

Prueba oficial de detección de la epididimitis contagiosa del carnero (*B. ovis*)*Prueba de fijación del complemento*

El antígeno específico utilizado deberá estar autorizado por el laboratorio nacional y estandarizado en relación con el suero estándar internacional *anti brucella ovis*.

El suero de trabajo (de control diario) deberá graduarse en relación con el suero estándar internacional *anti brucella ovis* preparado por el laboratorio veterinario central de Weybridge, Surrey, UK.

Se considerará positivo el suero que contenga como mínimo 50 unidades internacionales por ml.

ANEXO E

MODELÓ I

CERTIFICADO SANITARIO ⁽¹⁾

para el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Animales de abasto de las especies ovina o caprina

País expedidor:

Ministerio competente:

Servicio territorial competente:

I. Número de animales:

II. Indentificación de los animales

Número de animales	Ganado ovino, caprino machos, hembras	Raza	Edad	Identificación individual oficial (indíquese nº y lugar)

III. Procedencia

Los animales:

- a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad; o
- b) han sido importados de un país tercero que figura en la lista establecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, y cumplen:
- los requisitos de policía sanitaria fijados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾,
 - los requisitos del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos

de
(lugar de expedición)

a
(lugar de destino)

en vagón, camión, avión, barco ⁽²⁾: ⁽³⁾

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

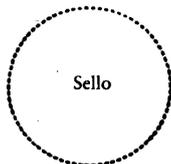
V. Datos sanitarios:

El abajo firmante CERTIFICA que los animales designados cumplen los siguientes requisitos:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad;
- b) no han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- c) no han sido adquiridos en una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación que esté sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE;
- d) no son objeto de medidas de policía sanitaria con arreglo a la Directiva 85/511/CEE, y reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1 d) del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE;
- e) han sido adquiridos:
 - en una explotación ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un mercado autorizado ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un país tercero ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
- f) han sido transportados directamente sin pasar/pasando ⁽²⁾ por un centro de concentración ⁽²⁾, por un lugar de embarque ⁽²⁾, por un establo de tratante ⁽²⁾, por un puesto de inspección fronteriza autorizado ⁽²⁾:
 - de la explotación ⁽²⁾, de la explotación al mercado y del mercado ⁽²⁾,
 - al mercado mismo de embarque en medios de transporte o en contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado que permite garantizar el mantenimiento del título sanitario de los animales.

VI. El presente certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de inspección.

Hecho en el
(día de inspección)



.....
(firma del veterinario oficial)

(apellido con mayúsculas y oficio del firmante)

(1) Un certificado sanitario será válido sólo para los animales transportados en un mismo vagón, camión, avión o barco, y con idéntico destinatario.
 (2) Táchese lo que no proceda.
 (3) Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.
 (4) Indicar la designación en su caso.

MODELO II

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Animales de engorde de las especies ovina o caprina

País expedidor:

Ministerio competente:

Servicio territorial competente:

I. Número de animales:

II. Identificación de los animales

Número de animales	Ganado ovino caprino machos, hembras	Raza	Edad	Identificación individual oficial (indíquese nº y lugar)

III. Procedencia

Los animales:

- a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad; o
- b) han sido importados de un país tercero que figura en la lista establecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, y cumplen:
 - los requisitos de policía sanitaria fijados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE (2),
 - los requisitos del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 90/425/CEE (2).

IV. Destino de los animales

Los animales serán expedidos

de
(lugar de expedición)

a
(lugar de destino)

en vagón, camión, avión, barco (2): (3)

Nombre y dirección del expedidor:
.....

Nombre y dirección del destinatario:
.....

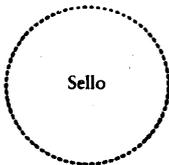
V. Datos sanitarios

El abajo firmante CERTIFICA que los animales designados cumplen los siguientes requisitos:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad;
- b) no han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- c) no han sido adquiridos en una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación que esté sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE;
- d) no son objeto de medidas de policía sanitaria con arreglo a la Directiva 85/511/CEE, y reúnen las condiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE.
- e) son admisibles en una explotación ovina o caprina oficialmente indemne de brucelosis o indemne de brucelosis ⁽²⁾ con arreglo a lo dispuesto en el Anexo A, capítulo 1 o 2 punto D de la Directiva 91/68/CEE;
- f) han sido adquiridos:
 - en una explotación ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un mercado autorizado ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un país tercero ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
- g) han sido transportados directamente sin pasar/pasando ⁽²⁾ por un centro de concentración ⁽²⁾, por un lugar de embarque ⁽²⁾, por un establo de tratante ⁽²⁾, por un puesto de inspección fronteriza autorizado ⁽²⁾:
 - de la explotación ⁽²⁾, de la explotación al mercado y del mercado ⁽²⁾,
 - al mercado mismo de embarque en medios de transporte o en contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado que permite garantizar el mantenimiento del título sanitario de los animales.

VI. El presente certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de inspección.

Hecho en el
 (día de inspección)



.....
 (firma del veterinario oficial)

(apellido con mayúsculas y oficio del firmante)

(1) Un certificado sanitario será válido sólo para los animales transportados en un mismo vagón, camión, avión o barco, procedentes de la misma explotación y con idéntico destinatario.
 (2) Táchese lo que no proceda.
 (3) Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.
 (4) Indicar la designación en su caso.

MODELO III

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Animales de reproducción o de cría de las especies ovina o caprina

País expedidor:

Ministerio competente:

Servicio territorial competente:

I. Número de animales:

II. Identificación de los animales

Número de animales	Ganado ovino, caprino machos, hembras	Raza	Edad	Identificación individual oficial (indíquese n° y lugar)

III. Procedencia

Los animales:

- a) han nacido y han sido criados desde su nacimiento en el territorio de la Comunidad; o
- b) han sido importados de un país tercero que figura en la lista establecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE, y cumplen:
- los requisitos de policía sanitaria fijados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE (2),
 - los requisitos del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 90/425/CEE (2).

IV. Destino de los animales

Los animales serán expedidos

de
(lugar de expedición)

a
(lugar de destino)

en vagón, camión, avión, barco (2): (3)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

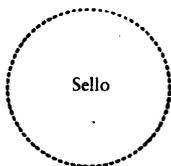
V. Datos sanitarios

El abajo firmante CERTIFICA que los animales designados cumplen los siguientes requisitos:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad;
- b) no han de ser sacrificados dentro de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;
- c) no han sido adquiridos en una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación que esté sujeta a algún tipo de prohibición por razones de policía sanitaria con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE;
- d) no son objeto de medidas de policía sanitaria con arreglo a la Directiva 85/511/CEE, y reúnen los requisitos de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE;
- e) cumplen las condiciones previstas por el artículo 6 punto b) en lo relativo a la tembladera;
- f) son admisibles en una explotación ovino o caprina oficialmente indemne de brucelosis o indemne de brucelosis ⁽²⁾ con arreglo a lo dispuesto en el Anexo A, capítulo 1 o 2 punto D de la Directiva 91/68/CEE;
- g) si se trata de carneros enteros, cumplen-no cumplen ⁽²⁾ los requisitos de la letra c) del artículo 6 de la Directiva 91/68/CEE;
- h) según los datos que obran en poder del abajo firmante y la declaración escrita presentada por el propietario, no han sido adquiridos en una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación en la que se hayan registrado las enfermedades mencionadas en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 91/68/CEE durante los períodos establecidos en el citado artículo ⁽²⁾;
- i) han sido adquiridos:
 - en una explotación ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un mercado autorizado ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
 - en un país tercero ⁽²⁾: ⁽⁴⁾;
- j) han sido transportadas directamente sin pasar/pasando ⁽²⁾ por un centro de concentración ⁽²⁾, por un lugar de embarque ⁽²⁾, por un establo de tratante ⁽²⁾, por un puesto de inspección fronteriza autorizado ⁽²⁾:
 - de la explotación ⁽²⁾, de la explotación al mercado y del mercado ⁽²⁾,
 - al mismo lugar de embarque en medios de transporte o en contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado que permite garantizar el mantenimiento del título sanitario de los animales.

VI. El presente certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de inspección.

Hecho en el
 (día de inspección)



.....
 (firma del veterinario oficial)

(apellido con mayúsculas y oficio del firmante)

⁽¹⁾ Un certificado sanitario será válido sólo para los animales transportados en un mismo vagón, camión, avión o barco, procedentes de la misma explotación y con idéntico destinatario.
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽³⁾ Indíquese el número de matrícula de los vagones o camiones, el número de vuelo de los aviones y el nombre de los barcos.
⁽⁴⁾ Indicar la designación en su caso.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de enero de 1991

por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países, con el fin de incluir los animales de las especies ovina y caprina

(91/69/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 91/68/CEE ⁽⁴⁾ establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina; que, para hacer posible el desarrollo armonioso de tales intercambios, es preciso definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE ⁽⁵⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE ⁽⁶⁾, adopta disposiciones en materia de policía sanitaria referente a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países;

Considerando que los animales de las especies ovina y caprina pertenecen, como los animales de la especie bovina, a la familia de los bóvidos y que son sensibles a las mismas enfermedades; que la cabaña comunitaria está expuesta por lo tanto a peligros similares en el caso de importaciones procedentes de países terceros; que, por consiguiente, conviene tomar como punto de referencia general las normas previstas en la Directiva 72/462/CEE añadiendo aquellas modificaciones que sean necesarias para tener en cuenta las características específicas de los animales de las especies ovina y caprina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 72/462/CEE queda modificada como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina,

porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros».

2) En el apartado 1 del artículo 1 se añade como segundo guión el siguiente texto:

«— de animales domésticos de sacrificio, de cría, de reproducción o de engorde de las especies ovina y caprina.»

3) El párrafo primero del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente Directiva serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones contenidas en los respectivos artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 64/433/CEE, 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/99/CEE ⁽²⁾, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE, al igual que las contenidas en la Directiva 91/68/CEE ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.»

4) La letra c) del párrafo tercero del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«c) país tercero: aquel país donde no sean aplicables las Directivas 64/432/CEE, 64/433/CEE, 77/99/CEE ni 91/68/CEE;».

5) La letra e) del párrafo tercero del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«e) explotación: la empresa agrícola, industrial o comercial sometida a control oficial, situada en el territorio de un país tercero en el que se tengan o críen de manera habitual animales de las especies bovina o porcina de cría, de producción o de sacrificio, o animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría, de engorde o de abasto;».

6) En el apartado 1 y en la parte introductoria del apartado 2 del artículo 3, los términos «especies bovina y porcina» se sustituyen por los términos «especies bovina, porcina, ovina y caprina».

⁽¹⁾ DO nº C 48 de 27. 2. 1989, p. 36.

⁽²⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1989, p. 187.

⁽³⁾ DO nº C 194 de 31. 7. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

- 7) El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:
- «CAPÍTULO II
Importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina».
- 8) En el primer guión de la letra a) del artículo 6, se añaden los términos «peste de los pequeños rumiantes, enfermedad epizootica hemorrágica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift».
- 9) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29, podrá acordarse limitar las autorizaciones a especies particulares, a animales de las especies bovina y porcina de abasto, de cría o de producción, animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría, de engorde o de sacrificio, o a animales destinados a usos específicos, así como aplicar, después de la importación, todas las medidas de policía sanitaria que fueren necesarias.
- Respecto de los animales de reproducción, de cría de renta y de engorde, los requisitos contemplados en el presente apartado podrán ser diferentes en los distintos Estados miembros con el fin de tomar en consideración las disposiciones particulares de que se benefician en el marco de los intercambios intracomunitarios.».
- 10) El apartado 3 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. En lo concerniente a la fijación de las normas de policía sanitaria, con arreglo al apartado 1;
- las normas fijadas en el Anexo A de la Directiva 64/432/CEE serán aplicables como base de referencia para la tuberculosis de los bovinos, la brucelosis de los bovinos y de los porcinos.
 - las normas fijadas en los artículos 4, 5 y 6, en aplicación de los artículos 7 u 8, así como las contenidas en el Anexo A de la Directiva 91/68/CEE, serán aplicables como base de referencia para las enfermedades a las que sean sensibles los bovinos y los caprinos.
- Con arreglo al procedimiento del artículo 29 podrán acordarse individualmente excepciones a estas disposiciones siempre que el país tercero en cuestión ofrezca garantías sanitarias similares; en tal caso se establecerán, según el procedimiento mencionado, condiciones sanitarias equivalentes, como mínimo, a las de los artículos o del Anexo citado, que se exigirán para autorizar la entrada de esos animales en los rebaños de la Comunidad.».
- 11) En el artículo 9, los términos «especies bovina y porcina» se sustituyen por los términos «especies bovina, porcina, ovina y caprina».
- 12) En la parte introductoria del párrafo primero del artículo 10, los términos «especies bovina y porcina» se sustituyen por los términos «especies bovina, porcina, ovina y caprina».
- 13) La letra a) del párrafo primero del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:
- «a) desde 6 meses antes, como mínimo, si fueren animales de las especies bovina y porcina de cría o de renta o animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría o de engorde;».
- 14) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, previa presentación de un certificado extendido por un veterinario oficial del país tercero exportador.».
- 15) La letra d) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:
- «d) certificar que los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, así como los fijados en aplicación de la misma para la importación procedente de países terceros;».
- 16) El apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros velarán por que, desde su llegada al territorio de la Comunidad, los animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina sean sometidos a un control sanitario efectuado por un veterinario oficial, cualquiera que sea el régimen aduanero bajo el cual hayan sido declarados.».
- 17) La frase introductoria del apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros velarán por que se prohíba la circulación dentro de la Comunidad de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina cuando, en el control previsto en el apartado 1, se compruebe que:».
- 18) El tercer guión del apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «— el país tercero exportador no ha cumplido los requisitos previstos en la presente Directiva y en los Anexos A a D de la Directiva 64/432/CEE así como los previstos en el artículo 4, 5 o 6 o fijados en aplicación de los artículos 7 u 8, y los contenidos en el Anexo A de la Directiva 91/68/CEE;».
- 19) El apartado 4 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. El certificado que acompañe a los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina en el momento de la importación deberá, una vez pasado el control sanitario (control a la importación), llevar una mención en la que figure claramente si los animales han sido admitidos o rechazados.».
- 20) La letra a) del apartado 1 del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:
- «a) de los puestos fronterizos de control para la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER